
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 310	
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	2/01/2024	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE		Página 1 de 4	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: PROYECTOS DE ACUERDO.			

Doctor
JOSE CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS
 Presidente y demás miembros
 Honorable Concejo Municipal
 L. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS PROYECTO DE ACUERDO No. 010 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PLAZO PARA LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL"

Honorables Concejales:

Teniendo en cuenta que, los beneficios tributarios otorgados por las entidades territoriales en el marco de la autonomía territorial son considerados como instrumentos para incentivar el desarrollo económico y social de sus jurisdicciones. Es así como el proceso de descentralización de las entidades territoriales en Colombia ha demarcado el punto de partida para la materialización del Estado en forma de república unitaria con autonomía de sus entidades territoriales; en este sentido, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, dispone: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que hemos recibido de manera verbal, por parte de la ciudadanía que encontró muy corto los plazos para hacerse acreedores a estos descuentos, la posibilidad de modificar las fechas; situación que consideramos viable, toda vez que el traumatismo en las plataformas por medio de las cuales se realiza la facturación y cobro de estos impuestos es bien conocida por ustedes y se logro organizar estos cobros y se están atendiendo diversidad de reclamaciones, por lo que este tiempo seria prudencial para que los contribuyentes que así lo deseen puedan ser beneficiados con esta medida.

MARCO JURÍDICO

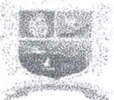

DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

"ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales"*.

"ARTICULO 294. *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317"*.

"ARTÍCULO 317. *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción"*.

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 310	
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	2/01/2024	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE		Página 2 de 4	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: PROYECTOS DE ACUERDO.			

“ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Lo anterior quiere decir que los Municipios son competentes para establecer beneficios por pronto pago respecto del impuesto predial, puesto que en vigencia de la Constitución Política de 1991 y, concretamente, del artículo 294, la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia, pues, a diferencia de la potestad para fijar los tributos, la potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales es plena para estas y restringida para la Ley. El impuesto predial pertenece a los Municipios y sólo estas entidades territoriales pueden gravar la propiedad inmueble. Que, en virtud de esa autonomía fiscal, los Municipios también están facultados por los artículos 338 y 287 de la Constitución para adoptar decisiones relacionadas con el recaudo, la fiscalización, el control, la ejecución coactiva del tributo y la adopción de los reglamentos que sean necesarios para asegurar el recaudo.

Por lo anterior dejo a su consideración el presente proyecto de acuerdo para su estudio y posterior aprobación.



Se anexa documento de no afectación fiscal elaborado por la tesorería del Municipio.

Agradezco su atención y gestión al respecto,



ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

c.c. Archivo

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 310	
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	2/01/2024	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE		Página 3 de 4	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: PROYECTOS DE ACUERDO.			

PROYECTO DE ACUERDO No. 010
(Mayo xx DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PLAZO PARA LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL"

EI HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN VALLE, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las que le confieren el Artículo 313 de la constitución nacional, la Ley 136 de 1994 su modificatoria Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

- Que los beneficios tributarios otorgados por las entidades territoriales en el marco de la autonomía territorial son considerados como instrumentos para incentivar el desarrollo económico y social de sus jurisdicciones. Es así como el proceso de descentralización de las entidades territoriales en Colombia ha demarcado el punto de partida para la materialización del Estado en forma de república unitaria con autonomía de sus entidades territoriales; en este sentido, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, dispone: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

- Que la CONSTITUCION POLITICA determina:

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales".



"ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".

"ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos".

- Que el Municipio es competente para establecer beneficios por pronto pago respecto del impuesto predial, puesto que en vigencia de la Constitución Política de 1991 y, concretamente, del artículo 294, la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia, pues, a diferencia de la potestad para fijar los tributos, la potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 310		
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	2/01/2024		
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		MIPG-MECI		Versión: 1
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE		Página 4 de 4		
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: PROYECTOS DE ACUERDO.				

los tributos de propiedad de las entidades territoriales es plena para estas y restringida para la Ley.

- Que el impuesto predial, pertenece a los Municipios y sólo estas entidades territoriales pueden gravar la propiedad inmueble.

- Que, en virtud de esa autonomía fiscal, los Municipios también están facultados por los artículos 338 y 287 de la Constitución para adoptar decisiones relacionadas con el recaudo, la fiscalización, el control, la ejecución coactiva del tributo y la adopción de los reglamentos que sean necesarios para asegurar el recaudo.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

ACUERDA

ARTICULO 1°. DESCUENTO POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL: Establecer:

- Un descuento del diez por ciento (10%) en el valor del impuesto predial correspondiente al periodo gravable 2024, para aquellos contribuyentes que cancelen la anualidad de manera anticipada hasta el 30 de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PARAGRAFO 1: Este descuento no aplica para las sobretasas.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes se harán acreedores a estos descuentos, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por dicho impuesto en lo correspondiente a vigencias anteriores, y no tengan acuerdos de pago vigentes o incumplidos por este tributo.

ARTICULO 2°. PERDIDA DEL BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Si una vez reconocido el descuento en el impuesto de Predial Unificado, el pago no se efectuare dentro de los plazos previstos en el presente Acuerdo, la obligación será cargada de manera plena y en cuotas mensuales de conformidad con el calendario tributario de la vigencia 2024, con los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 4°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones legales del orden municipal que le sean contrarias en las materias aquí contenidas,

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón Honorable Concejo Municipal de Calima El Darién valle, a los _____
(_____) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JOSE CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS
Presidente

ZAYDA MARIA VASQUEZ LADINO
Secretaria